EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 28.

ARTICULO UNICO:— Por la presente quedan transferidos al Art. 354 de la Ley de Gastos Públicos de 1929, para atender al pago de la impresión de Documentos Históricos extraídos del Archivo de Indias, los balances de la Ley de Gastos Públicos antes mencionada, que a continuación se detallan:

Art. 335-50	$ 485.82	
" 351	32.27	
" 352-B	606.35	
" 353	53.09	
" 353-A	180.50	
" 355	70.28	
" 356	5.07	
" 371-73	2.280.00	
" 374-76	100.00	
" 377-82	332.50	
" 396-99	28.00	
" 424-26	3.50	
" 436-39-A-B	62.50	
" 453	300.00	
" 469	21.62	$ 4.561.50

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 29.

Art. 1o.— Se reforman los artículos 18 y 19 de la Ley de Organización Comunal para que se lean como sigue:

Art. 18.— No pueden ser miembros de los Ayuntamientos:

1o.— Los dominicanos que hayan perdido el derecho de Ciudadanos;

2o.— Los que hayan perdido el ejercicio de sus derechos políticos;

3o.— Los individuos que hayan perdido el ejercicio de sus derechos civiles;

4o.— Los individuos provistos de un Consultor Judicial;

5o.— Los que están acojidos en un establecimiento de beneficencia permanentemente;

6o.— Los empleados asalariados por la común; Los administradores de fondos comunales y los empresarios de servicios de la Común; los contratistas de obras municipales; los rematistas de proventos municipales, sus empleados y asalariados;

7o.—Los deudores del Tesoro Municipal;

8o.—Los militares en actividad de servicio;

9o.—Los extrangeros que no tengan cinco años de residencia en la común;

10o.—Los que estén sufriendo condena por crímen o delito.

Art. 19.— El cargo de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente y Vice-Presidente de la República, Senador, Diputado, Gobernador, Jueces del Tribunal de Tierras, Magistrados de las Cortes y demás Tribunales, Alcaldes, Superintendente de Enseñanza e Inspectores de Instrucción Pública, Comisario, Agentes de Policía, Miembros del Ejército y Secretario de Gobernación, Miembros de la Cámara de Cuentas, Director